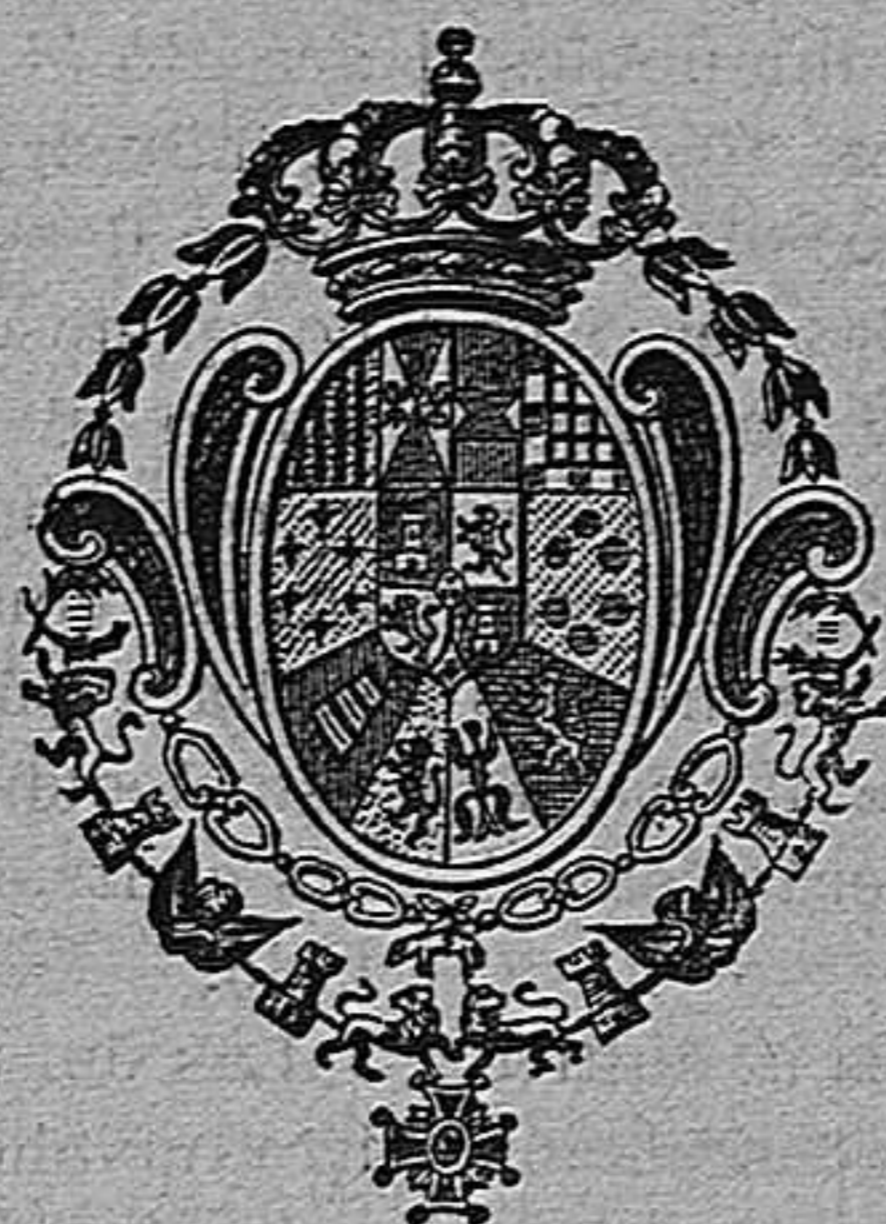


BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 21 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1344.

SANIDAD.

CIRCULAR.

El Sr. Gobernador de la provincia de Castellon, en telegrama de ayer, me dice:

«Noticias recibidas sobre el curso de la epidemia durante las 24 horas del día de ayer: Villarreal 46 invasiones, 26 defunciones. Bechí 2 invasiones, 1 defunción. Burriana 7 invasiones, 3 defunciones. Chilches 6 invasiones, 3 defunciones. Moncofar 3 invasiones, 3 defunciones. Segorbe 24 invasiones, 8 defunciones. De Nules, Soneja y Sot de Ferrer no se ha recibido parte. En la Capital, Navajas y Barracas sin novedad.»

Lo hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 23 de Junio de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede, con carácter permanente, al cap. 18, art. 1.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico de 1884-85, un suplemento de crédito de 200.000 pesetas con destino á la extinción de la langosta.

Art. 2.º El importe del suplemento de crédito concedido por el art. 1.º se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto del año económico en que se consuma resultasen inferiores al importe de sus obligaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, mediante el debido expediente en cada caso, pueda mandar devolver á las Corporaciones ó personas que los hubieran satisfecho, los derechos arancelarios cobrados por los géneros y artículos que hayan sido importados del extranjero, como donativo en especie, para socorrer á las víctimas de los terremotos y á las clases indigentes de las provincias de Granada y Málaga.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno

de igual manera para condonar los referidos derechos á los mencionados géneros y artículos de igual procedencia y con idéntica aplicación, así como para dispensar, ó devolver en su caso, los impuestos que corresponda percibir al Estado sobre toda clase de rifas ó espectáculos públicos que hayan tenido ó tengan por objeto allegar recursos con el mencionado fin.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente ley, cuyos efectos podrán extenderse á todas las donaciones y demás actos que se realicen hasta el 31 de Agosto de este año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta del 21 de Junio.)

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido el impuesto que por ley de 31 de Diciembre de 1881 fué creado en sustitución de los que la de 11 de Julio de 1877 había establecido sobre el consumo y la fabricación de la sal.

Art. 2.º En el año económico de 1885-86 se exigirán por repartimiento 180 millones de pesetas á

la riqueza territorial y pecuaria, en la proporción máxima de 17'50 por 100 de la riqueza imponible respectiva en los distritos municipales que contribuyen en 1884-85 al 16 por 100 en virtud de otra ley de 31 de Diciembre de 1881, y en la de 23 por 100 en los que continuaban contribuyendo al 21 por 100.

Los pueblos que consideren indebida la cantidad de riqueza imponible porque han contribuido en 1884-85, y pretendan sustituirla con otra que no pueda contener el cupo que se les señale con arreglo al tipo de imposición correspondiente, acompañarán su repartimiento con la oportuna reclamación de agravios, en la forma determinada por las disposiciones vigentes.

Art. 3.º El recargo máximo para gastos municipales será el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

Art. 4.º Se declaran provisionales los tipos de imposición del 17'50 y del 23 por 100 fijados en el artículo 2.º

La Administración preparará los medios de unificarlos por medio de la rectificación de la riqueza imponible de todos los distritos municipales.

Art. 5.º Se procederá desde 1.º de Julio de 1885 á rectificar los amillaramientos, bajo las siguientes bases:

1.º Se refundirán en un solo documento los amillaramientos y los apéndices de los mismos que rijan en aquella fecha.

2.º Se reunirán las declaraciones individuales escritas y verbales, los resultados de la inspección ocular y del examen de contratos escriturados y fehacientes, los datos del Registro de la propiedad, y de las mediciones superficiales hechas por el Instituto Geográfico y la suprimida Junta de estadística, y los obtenidos por comprobación pericial.

3.^a Se constituirán Juntas de amillaramientos compuestas de Concejales y contribuyentes, con intervención de la Administración de Hacienda, siendo irrenunciables los cargos de Vocales, y sólo sustituibles bajo la responsabilidad de los sustituidos.

4.^a Se fijarán penas y recompensas pecuniarias para los Vocales de esas Juntas, y se les impondrá la obligación de terminar la rectificación de los amillaramientos dentro del plazo de dos años.

5.^a Se reducirá á una sola cantidad la riqueza rústica imponible, valuándola según las disposiciones vigentes por los productos líquidos de la tierra imputados exclusivamente á la propiedad, sin perjuicio de los pactos especiales entre propietarios y colonos.

Art. 6.^o Se procederá durante el año económico 1885-86 á la rectificación de las cartillas de evaluación, disminuyendo ó aumentando los tipos establecidos por las formadas en 1860 en el tanto por ciento que corresponda por la depreciación ó por el mayor valor que desde aquella fecha hayan tenido los frutos de la tierra, los productos de la riqueza urbana y los precios de la ganadería, según los datos oficiales que consten en el Ministerio de Fomento y sus dependencias, y los que se obtengan por los informes de las Sociedades económicas de Amigos del País y de cualesquiera otras Corporaciones científicas y comerciales que el Gobierno consulte.

La rectificación de esos tipos se aplicará á la de los amillaramientos.

Art. 7.^o Se declara de cupo fijo para el Estado la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Las cantidades que por cualquier concepto resulten fallidas, serán á más repartir en el siguiente año entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos.

Art. 8.^o En lo sucesivo no se concederán por ningún concepto moratorias para el pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Las moratorias que estuvieren legalmente concedidas en 30 de Junio de este año, se harán efectivas en el término de cuatro años.

Art. 9.^o Se podrá condonar la contribución á los particulares, á los pueblos ó á las provincias por calamidades extraordinarias.

La condonación ha de ser concedida al particular por el Ayuntamiento, asociado del número de contribuyentes que se determine; al distrito municipal por la Diputación provincial, y á la provincia por una ley, siendo siempre á más repartir la cantidad condonada en el año económico siguiente entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia, ó de la Península é islas adyacentes, según los casos.

Art. 10. Las plantaciones nuevas de viñas ó de árboles frutales disfrutará de exención temporal de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por 10 años, y las de olivos ó de arbolado de construcción por 20, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo; y en otro caso satisfarán sólo, en los mismos plazos, respectivamente, las cantidades que antes debieran satisfacer.

Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto por efecto de la desecación de lagunas ó pantanos estarán exentos por cinco años.

Los edificios continuarán exentos durante el tiempo de su construcción y reedificación y un año después.

Quedan derogados la base 3.^a del Apéndice letra A de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y el art. 4.^o del Real decreto de la misma fecha, que tratan de estas exenciones.

Art. 11. Corresponderá en lo sucesivo exclusivamente al Ministerio de Hacienda ó á sus Delegados especiales hacer las declaraciones para eximir de contribuciones ó aminorar éstas, con arreglo á las leyes de población rural, de ensanche ó de aguas.

Quedan además autorizados para revisar las concesiones otorgadas hasta ahora, en lo relativo á los tributos, con objeto de que queden anuladas las hechas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.

Art. 12. El Ministro de Hacienda formará los reglamentos para la rectificación de los amillaramientos y de las cartillas evaluatorias, y dictará las demás disposiciones que sean convenientes para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Las cuotas anuales de la contribución industrial y de comercio serán irreducibles, prorrateables ó de patentes.

Las primeras, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que

sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria.

Las segundas se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria. Su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado.

Las de patentes serán también irreducibles, y se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 2.^o El Gobierno redactará de nuevo las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y para ello, y en la medida que juzgue conveniente, podrá:

1.^o Restablecer la clasificación de las industrias y la cuantía del impuesto para las mismas al estado que tenían antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en los casos en que por Real decreto de 13 de Julio de 1882 se hizo como disminución.

2.^o Aumentar las cuotas en cantidad que no baje de un 5 ni exceda de un 15 por 100, en sustitución del impuesto equivalente á los anteriores sobre la sal.

3.^o Declarar irreducibles las cuotas de las industrias cuyas utilidades no se subordinen en absoluto al ejercicio diario y constante.

4.^o Pasar á la tarifa de patentes las industrias comprendidas en la clase 9.^a en las bases de población 8.^a y 9.^a, y las cuotas irreducibles menores de 100 pesetas.

5.^o Llevar á la tarifa 2.^a, á contribuir por las utilidades, las industrias en que aquéllas puedan ser conocidas de un modo fehaciente y oficial. Las Sociedades y Compañías mercantiles comprendidas en la tarifa 2.^a continuarán computando como parte del impuesto que deban pagar sobre sus dividendos la contribución territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad. Los recargos se exigirán sobre la cuarta parte de la cuota del Tesoro que corresponda satisfacer á las Sociedades y Compañías mencionadas por el concepto de la expresada tarifa, y el de cobranza se limitará al tanto por ciento que perciba como premio el establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudación.

Art. 3.^o El derecho de agremiación para la clasificación de cuotas subsistirá sólo en las poblaciones y para las industrias en que el número de industriales y la notoria desigualdad de utilidades lo hagan conveniente.

Art. 4.^o Los gremios continuarán con el derecho de nombrar sus Síndicos ó representantes.

Los clasificadores repartidores serán propuestos por el gremio en número triple del que deba haber, siendo luego designados por la

suerte entre ellos los que hayan de ejercer el cargo.

Art. 5.^o La cuota individual repartida por el gremio no podrá en ningún caso exceder del cuádruplo de la fijada por la tarifa ni bajar de la cuarta parte.

Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino en el caso de que esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 6.^o Los industriales que deben pagar el impuesto por medio de patente, estarán obligados á presentarla á los agentes de la Administración cuando éstos la reclamen.

Art. 7.^o El Gobierno, después de redactadas de nuevo las tarifas en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.^o, podrá, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

Art. 8.^o Se sujetarán á revisión por el Ministerio de Hacienda las exenciones de la contribución industrial que hayan sido efecto de las declaraciones hechas sobre aplicación de las leyes de población rural, aguas y minas, con objeto de que queden anuladas las hechas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.

Las declaraciones sucesivas no surtirán efecto respecto de la exención del impuesto sin la aprobación del Ministerio de Hacienda ó de sus Delegados especiales.

Art. 9.^o Para atenciones municipales podrán ser recargadas las cuotas de la contribución industrial y de comercio hasta en el 16 por 100.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Ferrando Cos-Gayón.

(Gaceta del 21 de Junio.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24

horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

Provincia de Castellón.

Castellón 6 invasiones y 4 defunciones.
 Bechí 1 invasión.
 Burriana 16 invasiones y 4 defunciones.
 Chilches 5 invasiones y 2 defunciones.
 Jernica 8 invasiones y 1 defunción.
 Moncofar 2 defunciones.
 Nules 10 invasiones y 6 defunciones.
 Villareal 36 invasiones y 22 defunciones.
 Villavieja 7 invasiones.

Provincia de Murcia.

Murcia 98 invasiones y 39 defunciones.
 En la huerta de dicha ciudad 142 invasiones y 53 defunciones.
 Alcantarilla 22 invasiones y 1 defunción.
 Alguazas 11 invasiones.
 Campos 3 invasiones y 3 defunciones.
 Cehegín 1 defunción.
 Ceuti 4 invasiones y 2 defunciones.
 Cotillas 7 invasiones y 4 defunciones.
 Lorquí 3 invasiones y 4 defunciones.
 Molina 35 invasiones y 12 defunciones.

Provincia de Valencia.

Valencia 22 invasiones y 10 defunciones.
 Benimalet 10 invasiones y 5 defunciones.
 Ruzafa 3 invasiones y 2 defunciones.
 Benimamet 3 invasiones y 1 defunción.
 Albalat dels Sorells 2 invasiones y 2 defunciones.
 Alberique 2 invasiones.
 Albuixech 4 invasiones y 1 defunción.
 Alcira 1 invasión y 3 defunciones.
 Alcudia de Carlet 6 invasiones y 1 defunción.
 Alfafar 5 invasiones y 3 defunciones.
 Alfara del Patriarca 3 invasiones y 2 defunciones.
 Alfara de Algumia 2 invasiones y 1 defunción.
 Algemesí 4 invasiones y 3 defunciones.
 Algumia de Alfara 20 invasiones y 3 defunciones.
 Alginet 15 invasiones y 3 defunciones.
 Almacera 4 invasiones y 1 defunción.
 Benifayó de Espioca 10 invasiones y 6 defunciones.
 Buñol 18 invasiones y 12 defunciones.
 Benaguacil 10 invasiones y 3 defunciones.
 Cárcer 2 invasiones y 1 defunción.

Cervera de Alcira 5 invasiones y 2 defunciones.

Cullera 13 invasiones y 9 defunciones.

Cher 5 invasiones y 1 defunción.

Carcagente 4 invasiones y 3 defunciones.

Fortaleni 1 invasión.

Macastre 9 invasiones y 4 defunciones.

Mediana 4 invasiones y 2 defunciones.

Moncada 3 invasiones.

Museros 4 invasiones y 2 defunciones.

Paterna 7 invasiones.

Pedralva 8 invasiones y 2 defunciones.

Pueblo Nuevo del Mar 41 invasiones y 23 defunciones.

Pamporta 2 invasiones y 1 defunción.

Puig 2 invasiones y 1 defunción.

Puzol 11 invasiones y 4 defunciones.

Rafal-Buñol 1 invasión.

Real de Montroig 3 invasiones y 1 defunción.

Sagunto 20 invasiones y 4 defunciones.

Sedaví 5 invasiones y 2 defunciones.

Silla 4 invasiones y 2 defunciones.

Sollana 3 invasiones y 2 defunciones.

Sueca 2 invasiones y 5 defunciones.

Tabernes de Valldigna 14 invasiones y 9 defunciones.

Torreute 14 invasiones y 8 defunciones.

Torres 12 invasiones y 10 defunciones.

Villanueva de Castellón 3 invasiones.

Villanueva del Grao 5 invasiones y 1 defunción.

Madrid.

3 invasiones y 4 defunciones.

Madrid 21 de Junio de 1885.—El Director general, E. Ordóñez.

(Gaceta del 4 de Junio.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por D. José Buiza y Mensaque reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial se negó á admitir á prorrata el importe de la redención de Juan Buiza y Lavín, soldado del reemplazo de 1883 por el cupo de esa capital, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto oportunamente por D. José Buiza y Mensaque contra el fallo de la Comisión provincial de Sevilla que se negó á admitir á prorrata el importe de la redención por los años que correspondiera servir á su hijo Juan Buiza y Lavín, quinto por el cupo de la capital en el reemplazo de 1883:

Resultando que ante el Ayuntamiento alegó el padre que su hijo era alumno de la Academia de Artillería, y se le declaró soldado de abono:

Resultando que en la Comisión provincial expuso el padre que su hijo fué alumno de la Academia de Artillería desde Setiembre de 1880 hasta fin de Agosto de 1883, en que fué baja por haber perdido los cursos reglamentarios, y solicitó que siéndole de abono este tiempo, se le permitiera redimir á prorrata el resto del mismo:

Resultando que la Comisión provincial, aunque creyendo equitativa la pretensión, no estimó que tenía facultades para acceder á ella:

Visto lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 90, y el art. 7.º de la ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882:

Considerando que el mozo de que se trata fué comprendido en el reemplazo de 1883, y en el mismo año dejó de pertenecer á la Academia de Artillería, y que por tanto ya no puede ser tomado como soldado de abono al cupo de Sevilla, y que por otra parte, el prorrato que solicita el padre para la redención no está autorizado por la ley;

La Sección opina que no puede accederse á la redención en la forma solicitada.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta hecha por esta Comisión provincial respecto á la interpretación de las disposiciones que sobre prófugos y suplentes contiene el capítulo 14 de la vigente ley de reemplazo del Ejército, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente promovido con motivo de la divergencia ocurrida entre la Comisión provincial de Guipúzcoa y el Comandante de la Caja de reclutas de San Sebastián sobre la inteligencia que debe darse á algunos artículos de la vigente ley de reemplazos.

El mozo Víctor Irigoyen Eleicegui, sorteado en el reemplazo de 1883 por el cupo de Villabona, no se presentó en Caja el día señalado para el ingreso del cupo del referido pueblo; y en su consecuencia, previa la instrucción del expediente que la ley señala, se le declaró prófugo y se procedió gubernativamente por la vía de apremio al

embargo y venta de sus bienes y de los de su padre para hacer efectivas las responsabilidades de la ley.

El Ayuntamiento reservó la cantidad necesaria para indemnizar al suplente, y entregó en la Delegación de Hacienda 1.500 pesetas por la redención del prófugo.

La Comisión provincial puso el hecho en conocimiento del Comandante de la Caja, y acordó que fuese dado de baja en el Ejército el suplente Martín Zalacain Arregui, pasando á la situación de recluta disponible.

La expresada Autoridad militar se negó á cumplir este acuerdo, fundándose en que para considerar recluta disponible al suplente no bastaba que Víctor Irigoyen hubiera sido redimido, sino que era preciso que ingresara en el Ejército, previa presentación ó captura, porque la cantidad entregada debía conceptuarse como multa.

La Comisión provincial acude ante V. E. solicitando que se dé de baja al suplente á fin de evitarle perjuicios, ya que el prófugo ha cubierto su plaza por medio de redención, todo sin perjuicio de que á éste se le impongan las penas á que pudiera estar sujeto en el caso de que se presentase ó fuese aprehendido, fundándose en que la interpretación que el Comandante de la Caja da á la ley es contraria al espíritu y letra de la misma, la que si bien distingue y señala las diferentes situaciones del prófugo, no expresa que debe continuar su suplente cuando se le exija el precio de la redención interin no ingrese en Caja ó sea aprehendido.

Vistos el artículo 120 y el capítulo 14 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que la responsabilidad civil á que se refiere el artículo 150 de la ley no debe reputarse multa, sino como un medio de hacer efectivas las obligaciones que el mozo desertor elude con su ausencia, entre ellas la de servir en filas:

Considerando que admitida esta doctrina, debe darse de baja al suplente, porque de lo contrario se daría el caso de que dos mozos cubriesen una sola plaza, lo cual es injusto é ilegal:

Considerando que esta interpretación no se opone al cumplimiento de lo dispuesto en los demás artículos del capítulo 14 de la ley, puesto que se refieren al caso de que el mozo se presente ó sea aprehendido, y por lo tanto ninguna relación guardan con la situación que debe ocupar el suplente;

Las Secciones opinan que una vez entregado el precio de la redención por la responsabilidad del prófugo Víctor Irigoyen Eleicegui, debe darse de baja al suplente, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigir al prófugo en el caso de ser capturado ó de presentarse voluntariamente.»

Y habiendo tenido á bien S. M.

el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Patología especial médica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Junio de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

(*Gaceta del 21 de Junio.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1345.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE ESTA PROVINCIA.

El día 30 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los géneros que á continuación se expresan:

Lote 1.º

Pesetas. Cs.

Dos sacos café en grano con peso neto, de ciento diez kilogramos, su valor. 220'00

Lote 2.º

Dos sacos café en grano con peso neto, de ciento diez kilogramos, su valor. 220'00

TOTAL..... 440'00

No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de tasación. Tarragona 20 de Junio de 1885.

—Juan Antonio Moreno.

Núm. 1346.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica á esta Presidencia, con fecha nueve del actual, la Real orden siguiente:

«El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que todos los funcionarios del Orden judicial y Ministerio Fiscal, eleven á este Ministerio, en el plazo de quince días, declaración de los puntos en que no pueden desempeñar sus cargos por hallarse comprendidos en algunos de los casos de incompatibilidad que determinan los artículos ciento diez y siete de la Ley provisional sobre organización del poder judicial y veinte y nueve de la adicional.»

Lo que de orden del Ilmo. señor Presidente se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento y cumplimiento á quien corresponda.

Barcelona diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Secretario de Gobierno, Luis Viscasillas.

Núm. 1347.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Milá.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que consideren justas; pues pasados dichos días no se admitirá ninguna.

Milá 18 de Junio de 1885.—El Alcalde.—P. O.—Andrés Miquel, Secretario.

Núm. 1348.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benifallet.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1885-86, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término

de quince días, á contar desde el en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de éste, dispongan se haga público este anuncio para conocimiento de los interesados.

Benifallet 18 de Junio de 1885.—El Alcalde interino, José Vallespi.

Núm. 1349.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canonja.

Formado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal, correspondiente al próximo año económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes en éste, dispongan se haga público para conocimiento de los interesados.

Canonja 18 de Junio de 1885.—El Alcalde accidental, Sebastian Jansa.

Núm. 1350.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sarreal.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1885-86, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, contados del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes donde haya terratenientes de ésta, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Sarreal 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Salvador Plana.

Núm. 1351.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre del Español.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1885 á 86, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes comprendidos en el mismo, examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de Vinebre, Figuera, Cabacés y Vilella alta lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de esta localidad.

Torre del Español 18 de Junio de 1885.—El Alcalde, Ramon Abella.

Núm. 1352.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pinell.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante el cual los contribuyentes podrán examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes.

Pinell 19 de Junio de 1885.—El Alcalde, Miguel Adell.

Núm. 1353.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vendrell.

Confecionado el padron de cédulas personales de esta villa y su término para el venidero año económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría del Municipio durante diez días, para que puedan aducirse por los en él inscritos las reclamaciones que creyeren asistirles.

Vendrell 20 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Solé.

Núm. 1354.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico venidero 1885 á 86, estará de manifiesto durante ocho días á los contribuyentes, á fin de que puedan producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Vendrell 20 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Solé.

Núm. 1355.

JUZGADO MUNICIPAL DE BISBAL DEL PANADÉS.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, se anuncia al público para que, los que se crean con derecho á obtenerla, presenten al Juzgado las solicitudes acompañadas de los documentos que exigen los reglamentos en tales casos, dentro del plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues trascurridos aquéllos, se procederá á su nombramiento.

Bisbal del Panadés 22 de Junio de 1885.—El Juez municipal suplente, Pedro Poch.